

San Carlos de Bariloche, 19 de diciembre de 2024

**VISTOS:** Los autos "GALARRAGA, FERNANDO GABRIEL C/ PETROLEO Y SERVICIOS S.A. Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) (LEY 24240)", BA-06931-C-0000, de los que

**RESULTA:**

I) Que compareció el Sr. Fernando Gabriel Galarraga con el patrocinio del Dr. Martín Pastoriza e interpuso demanda por daños y perjuicios en contra de Petróleo y Servicios Sociedad Anónima y Puma Energy Trafigura Argentina Sociedad Anónima. Invocó la Ley 24240 de Defensa del Consumidor y reclamó los montos que surgen de los rubros indemnizatorios liquidados.-

Explicó que el reclamo tiene origen en la venta de combustible defectuoso en la estación de servicio ubicada en calle Av. 12 de Octubre esquina Remedios de Escala, barrio Ñireco de esta ciudad. Agregó que la titularidad de la misma pertenece a Petróleo y Servicios S.A. y se dedica al expendio de combustible de la firma Puma Energy, bajo su marca y bandera.

Refirió ser dueño del automotor Toyota Hilux 4x4, doble SRV 3.0, modelo 2010, Dominio JBA322, gasolero.

Dicho vehículo, a la fecha del hecho, contaba con aproximadamente 20.891 km., con todos los service realizados en taller oficial y en perfectas condiciones de uso. Refirió que era utilizado tanto para uso personal como para cuestiones laborales. En tal sentido invocó se socio de una agencia de turismo destinada al agroturismo.

Detalló que con fecha 04/02/2019, aproximadamente a las 9:00 hs, cargó gasoil premium "Ion Diésel" y que, luego de ello, el rodado comenzó a presentar fallas por lo que debió acudir a un taller mecánico encargado del service oficial (Nippon Car SRL).

Refirió que en fecha 07/02/2019 dicho taller efectuó el cambio de filtro de combustible y recomendó la limpieza del tanque de combustible.

Alegó que las fallas continuaron, por lo que el 14/02/2019 concurrió nuevamente al mecánico, con un detalle de pérdida de potencia y advertencia de luz de "engine" y temperatura alta.

En dicha oportunidad el establecimiento informó que “se detectó fuga grave de combustible, producto de deficiencia en combustible. Se debe reemplazo de inyectores, bomba inyectora, se realiza limpieza de depósito y sistema de alimentación de combustible (se encontró partículas, limadura metálica en su interior) se reemplazó filtro de combustible”.

A partir de ello, tuvo conocimiento de otras situaciones similares con vehículos que habían cargado el mismo combustible en la misma estación y en misma fecha.

Ante tal circunstancia, se solicitó a INVAP una prueba de laboratorio para verificar el combustible, de la que surgió que “en las muestras de tanque de combustible y PUMA ÑIRECO presentan agua y hierro, mientras que la muestra de PUMA BUSTILLO no presenta estos compuestos”.

Relató que en fecha 19/02/2019 remitió carta documento a las demandadas. El 22/02/2019 Petróleo y Servicios respondió a la misma rechazando lo reclamado. Por el contrario, Energy no contestó.

Reclamó en concepto de daño punitivo la suma de \$500.000.

Para el rubro daño emergente explicó que para la reparación del vehículo deben tomarse los gastos efectuado, que son: Casa Luca \$1680 y Nippon Car SRL \$1.404,35 y \$8.434,45. Presupuesto elevado por Nippon Car \$211.567,76.

Además, dentro del rubro incluyó el alquiler de un vehículo de similares

características, por un lado a favor de Punto Sur S.R.L. \$45.012 y por el otro en beneficio del reclamante por \$100.819,62 y \$173.633,79.

Por la desvalorización del rodado requirió la suma de \$194.100.

Finalmente por el daño moral reclamó la suma de \$50.000.

**II)** Impuesto que fuera el trámite del proceso sumarísimo, en fecha 28/02/2024 se decretó la rebeldía de la codemandada Petróleo y Servicios S.A.

Luego, el accionante desistió de la acción dirigida en contra Puma Energy Trafigura Argentina Sociedad Anónima.

**III)** Una vez declarada la cuestión debatida en autos como de puro derecho, se dictó la providencia de autos para sentencia, la que se encuentra firme y consentida.

Por ello y en función de lo dispuesto por los arts. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro y 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde emitir un pronunciamiento definitivo.-

**CONSIDERANDO:**

**I.** En primer lugar debe determinarse el encuadre jurídico aplicable al caso, atendiendo principalmente a la fecha del hecho denunciado (04/02/2019), por lo que se impone la aplicabilidad del nuevo Código Civil y Comercial conforme ordena el art. 7: *“Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”*. En virtud de ello, será bajo la luz de dicho cuerpo normativo que se va a dilucidar la controversia propuesta.

**II.** Cabe adelantar, atendiendo a la actitud procesal adoptada por el demandado, que le resultan aplicables las presunciones establecidas en los arts. 60 y 365 inc. 1 del CPCC, en lo que se refiere a la veracidad de los

hechos pertinentes y lícitos invocados.-

Partiendo de ello y considerando lo ya decidido por el suscripto en autos "BA-07884-C-0000 "GALVÁN GATTONI, ALEJANDRO C/ PETROLEO Y SERVICIOS S.A. Y OTRA S/ SUMARISIMO" -sentencia confirmada por la Alzada- , adelanto que la demanda así planteada debe prosperar de manera parcial.

En efecto, en autos el Sr. Galarraga invocó que con fecha 04/02/2019 cargó combustible Diésel en la estación de servicios Puma ubicada en calle Av. 12 de Octubre esquina Remedios de Escalada, lo cual acreditó con comprobante que luce incorporado a fs. 25 y que no fuera desconocido por la contraria.

Refirió también que, luego de dicha carga, el rodado de su propiedad, que utiliza para cuestiones personales, comenzó a sufrir desperfectos que atribuyó a la calidad del combustible.

En vista de ello, invocó una relación de consumo.

Cabe recordar que al respecto rigen las pautas previstas por la Ley 24.240 y modificatorias, como así también los arts. 1092 a 1122 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En materia de prueba, el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor establece expresamente que los proveedores deben aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

No se trata de la interpretación y aplicación de la tan difundida y controvertida teoría de las "cargas probatorias dinámica", sino que la reforma a la Ley 24.240, expresamente y para evitar malos entendidos, puso en cabeza de los proveedores la obligación de aportar "todos los

elementos de prueba" que obren en su poder.

En efecto, el régimen tuitivo del consumidor (de rango constitucional), estableció una serie de medidas a fin de proteger a la parte más débil de la relación, no solo a fin de facilitar el acceso a la jurisdicción sino de litigar en condiciones tales que permita vencer cualquier obstáculo, reticencia, falta de colaboración o dilación, procurando que la diferencia de fuerzas (y de recursos) entre las partes, impida esclarecer los hechos.

Esa carga adicional probatoria que la Ley de Defensa del Consumidor pone en cabeza del proveedor, impide la aplicación lisa y llana del art. 377 del CPCC, tal como sucede en otro tipo de relaciones.

Más aún, ya no se trata de que pruebe quien está en mejores condiciones (cargas probatorias dinámicas), sino que es el proveedor quien debe aportar "todos los elementos de prueba" que obren en su poder.

Si bien no se configura una inversión de la carga de la prueba -en tanto que no se releva al consumidor de probar los extremos básicos de su reclamo- lo cierto es que la ley de defensa del Consumidor obliga a la proveedor a aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder.-

Por ello y atendiendo a la declaración de rebeldía de la demandada, entiendo que con la constancia acompañada por el actor y ante la ausencia de prueba que acredite la invalidez del instrumento, corresponde tener por configurada la relación de consumo entre aquel y la codemandada "Petróleo y Servicios SA", correspondiente a la adquisición de combustible Diésel Podium por parte del actor en su carácter de consumidor final, en fecha 04/02/2019 en la estación de servicio ubicada en Av. 12 de Octubre y Remedios de Escalada de esta Ciudad.-

**III.** Dicho ello es que corresponde determinar si la prueba arrimada logra acreditar lo invocado por el accionante, esto es, si el combustible vendido por la demandada era defectuoso y a su vez si ello provocó los daños en el rodado que se reclaman.-

De la revista de la causa luce incorporado a fs. 22 hoja de explicación de trabajos emitido por Nippon Car SRL, con fecha 07/02/2019, del cual surge que se realizaron “... *trabajos de reemplazo de filtro de combustible...se recomienda limpieza de tanque de combustible...*”.

Esto tuvo lugar luego de transcurridos tres días de producida la recarga de combustible, oportunidad en la que el automotor comenzó a evidenciar fallas que obligaron a su titular registral a concurrir un especialista.

El resultado de dicha revisión concluyó en que el problema se encontraba en el tanque de combustible, por lo que se recomendó la limpieza del mismo.

Luego, Nippon Car realizó otra explicación de trabajos (14/02/2019), la cual arrojó que “...*se detectó fuga grave de combustible, producto de la deficiencia en combustible. Se deben reemplazo de inyectores, bomba inyectora, se realizó limpieza de depósito y sistema de alimentación de combustible (se encontró partículas, limadura metálica en su interior), se reemplazó filtro de combustib...*”. Finalmente, con fecha 01/04/2019, la concesionaria informó “...*se volvió a realizar inspección de vehículo y escaneo del mismo. Se detecta fuga grave de combustible, se deben reemplazar los 4 inyectores, rampa inyectora y bomba inyectora sin presión, vehículo se apaga*”.

Dichos diagnósticos -cuyos resultados tampoco fueran rebatidos por la contraria- vendrían a confirmar lo invocado por el accionante en relación a la adulteración o defecto del combustible, y que la inyección del mismo en la mecánica del rodado provocó múltiples daños.-

Para dar fuerza a ello, el Sr. Fernando Gabriel Galarraga acompañó informe de comparación cualitativa de muestras de combustibles, confeccionado por Invap (fs. 40/56).-

Cabe aclarar que dicho estudio fue encomendado por el Sr. Galván Gattoni, quien días antes a la fecha del hecho denunciando en autos atravesó una situación similar; luego de adquirir combustible tipo Diésel en la estación de servicio ubicada en Av. 12 de Octubre y Remedios de Escalada de esta Ciudad, su vehículo comenzó a presentar fallas.

A raíz de ello el Sr. Galván Gattoni inició un reclamo judicial tendiente a obtener la reparación de los perjuicios sufridos, el cual tramitó en esta Unidad jurisdiccional en autos “BA-07884-C-0000 "GALVÁN GATTONI, ALEJANDRO C/ PETROLEO Y SERVICIOS S.A. Y OTRA S/ SUMARÍSIMO”.

Es decir que, fuera de lo informado por el concesionario oficial (Nippon), no existen otros elementos probatorios que verifiquen que el comburente estaba adulterado. A mayor abundamiento, no existen elementos de prueba que permitan conocer si el combustible que existía en el rodado del Sr. Galarraga era defectuoso.

A todo efecto, dicho dictamen no hace a la acreditación del estado del combustible del automotor del actor, pero sirve a los fines de evaluar el proceder del proveedor y analizar la dinámica de los hechos.-

Volviendo al informe mencionado, el mismo concluye en que *“los resultados muestran que las muestras “Tanque de combustible” y “Puma Ñireco” presentan agua y hierro mientras que la muestra testigo “Puma Bustillo” no presenta estos compuestos”*.

Es decir que el combustible existente en el rodado del Sr. Galván se encontraba adulterado, quien casualmente había adquirido el mismo apenas unos días antes que el Sr. Galarraga.

A partir de ello pero atendiendo principalmente a la proximidad temporal de dichos eventos y conforme las reglas de la sana crítica (art. 386 del

CPCC), la coincidencia en la localización del establecimiento del proveedor y el tipo de combustible adquirido, es que puede presumirse que el combustible adquirido por el accionante también estaba viciado.

Como ya se dijo, al caso le resultan aplicables las normas y principios de la Ley de Defensa al Consumidor y por tanto el proveedor -es decir el demandado- debía acreditar que la compra del combustible no tuvo lugar en su establecimiento o que el mismo cumplía con los parámetros de calidad adecuados para su comercialización; nada de ello sucedió ya que optó por no comparecer en el proceso, por lo que resultan aplicables las presunciones legales en relación a los hechos invocados por el actor.-

A mayor abundamiento, en caso de duda debe adoptarse la solución mas favorable al consumidor (art. 3 de la Ley 24.240 y sus modificatorias).-

Por ello, entiendo que Petróleo y Servicios S.A es responsable por la venta de combustible adulterado, no apto para su finalidad y principalmente por incumplir con la obligación de seguridad que nace de los arts. 42 de la CN y 5 LDC.

**IV.** En oportunidad de tratar la relación entre el combustible adulterado y el daño sufrido en el automotor, me remito a los documentos emitidos por los dependientes Nippon Car, quienes al evaluar el estado del rodado advirtieron la contaminación del mismo y los perjuicios provocados en piezas que hacen al funcionamiento del sistema de combustión.

Por ello, acreditado el nexo causal, corresponde analizar la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados.

Para ello cabe recordar que el art. 1737 del CCCN establece que hay daño cuando se lesiona un derecho o interés no reprobado por el ordenamiento jurídico (antijuricidad), que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. A su vez, el art. 1738 CCCN refiere que

dicha indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima (daño emergente), el lucro cesante en el beneficio económico esperado y la pérdida de chance.

Así, para el rubro daño emergente el actor reclamó el reintegro de las sumas desembolsadas en oportunidad de reparar el automotor.

En este sentido explicó que, a raíz de los daños ocasionados en el mismo, tuvo que llevar el rodado al taller mecánico Nippon Car en tres oportunidades; a saber: a) Con fecha 07/02/2019, por trabajos de reemplazo de filtro de combustible, **\$1.404,35**. Dicha erogación se encuentra instrumentada conforme da cuenta el comprobante obrante a fs.22, el cual no fue discutido por la contraria por lo que procede; b) Con fecha 14/02/2019, en concepto de reparaciones varias **\$8.434,45**. Erogación que también se encuentra debidamente documentada a fs. 23, por lo que procede; y c) Con fecha 18/02/2019, se acompañó presupuesto emitido por Nippon Car del cual surgen las reparaciones necesarias al rodado, el cual se estimó en **\$211.567,76** (fs. 24).

Si bien dicho presupuesto no fue reconocido por su emisor ni fue respaldado con otra prueba sea testimonial o documental, lo cierto es que la declaración de rebeldía de la demandada y los apercibimientos legales que genera dicha declaración, habilita a tener por válida la documentación acompañada por el actor.-

En consecuencia, corresponde receptar el rubro en estudio por la suma reclamada (art. 386 del CPCC).-

También se reclamó en concepto de repuestos la suma de \$1680.

Consultado el documento acompañado para acreditar dicho rubro (fs.21) se advierte que el pago fue por **\$1658** y no por el monto reclamado, por lo que en definitiva el rubro prosperará por la suma efectivamente abonada.

En cuanto a la petición de reintegro de los costos de alquiler de un automotor, en este punto estimo necesario distinguir el pedido efectuado en nombre del accionante, por una parte, y por la otra el realizado en favor de la sociedad en la cual el Sr. Galarraga sería parte.

Así, considerando la erogación reclamada por el Sr. Galarraga en concepto de alquiler de un rodado de similares características para ser aplicado a la explotación comercial, atendiendo que la presente acción se inicia por derecho propio -esto es sin invocar ni justificar representación en nombre de la sociedad que integra- es que debo anticipar que carece de legitimación procesal a dichos efectos.

En efecto, el accionante -en oportunidad de cumplir las etapas procesales- solo invocó participación por derecho propio sin aducir representación en nombre de Punto Sur, por lo que los eventuales derechos de dicha empresa no fueron debidamente reclamados en la litis.

Por otra parte, existe cierta inconsistencia entre el reclamo del accionante a la luz de las normas de la Ley 24240 y el daño emergente petitionado en beneficio de la sociedad que integra.-

El derecho consumeril establece que será consumidor la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social (art. 1 Ley 24240).

Para el caso, si la sociedad Punto Sur debió acudir al alquiler de un vehículo a fin de cumplir sus obligaciones comerciales, entiendo que incorporó dicho bien a su cadena de producción y/o comercialización, lo que significa que no actuó como destinatario final y en definitiva se descarta la aplicabilidad de ley de consumo.

Sin perjuicio de ello, atendiendo a la participación invocada, es que el

reclamo efectuado en nombre de Punto Sur debe ser rechazado.

Diferente es la solución para el reclamo efectuado por el Sr. Galarraga por el alquiler de un vehículo 4x4, motivado en la privación de disponibilidad del bien y en carácter personal.-

Por ello, entiendo que se justifica receptor el rubro indemnizatorio en tanto que el reclamo resulta razonable y ajustado a derecho, más aún cuando se encuentra verificado el daño ocasionado en el rodado.

Así, a fs. 26/27 se adjuntaron facturas "A" emitidas por Albear S.R.L, a nombre de Fernando Gabriel Galarraga y en concepto de alquiler de vehículo 4x4, por la suma de **\$100.819,62** y **\$173.633,79**, respectivamente.

En definitiva, el rubro bajo análisis procede por la suma de \$497.518,02.

Por el rubro "desvalorización del vehículo" el accionante reclamó la suma \$194.000.-

Con este rubro lo que se pretende es recomponer el menoscabo que suele provocar un siniestro en la disminución del valor de reventa del rodado, por lo que su eventual procedencia necesariamente obliga a la intervención de un especialista que pueda determinar si existen daños reales que afecten partes estructurales del rodado, en tanto que no es un daño que pueda presumirse.-

No habiéndose producido prueba que permita tener por acreditada la desvalorización, corresponde desestimar el rubro en cuestión.-

Para el rubro "daño moral" se reclamó la suma de \$50.000.

Anticipo que este reclamo también debe ser rechazado.

Como ya lo he sostenido en otras oportunidades, en estos casos -donde afortunadamente no resultan lesionadas las personas-, la procedencia del

daño no patrimonial por privación de bienes materiales tiene carácter restrictivo y debe ser debidamente acreditado. Conforme se viene adelantando, no se ha acreditado que el accidente pudiera haber generado un agravio moral que exceda la incomodidad que provoca el hecho de efectuar reclamos, sean administrativos o judiciales, lo que justifica su desestimación.-

Por último, se reclamó "daño punitivo".

En este punto, la Ley de Defensa del Consumidor refiere que procede en aquellos supuestos en que el proveedor no cumple con sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor a instancia del damnificado.-

Ante dicho incumplimiento, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan.

Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento, responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan.-

Además, se prevé que la multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b).

A simple lectura, la norma parece que solo exige para la procedencia de la reparación el incumplimiento por parte del proveedor; sin embargo ello no es tan así y con el tiempo la jurisprudencia se encargó de precisar las condiciones de su procedencia.

El Superior Tribunal de Justicia, en una resolución reciente, profundizó el análisis de dichos elementos enfatizando en el carácter excepcional del rubro (STJ, “Fabi, María Belén c/ Vía Bariloche S.A. s/ Daños y perjuicios (Sumarísimo). Casación”, Sentencia 63, 25/06/2024).

En mi humilde entender y partir de dicha resolución, podrían definirse como requisitos de procedencia del daño punitivo: 1) Incumplimiento agravado del proveedor; 2) Incumplimiento calificado por el dolo, culpa grave, enriquecimientos indebidos o abuso de posición de poder y 3) El perjuicio debe revestir tal gravedad y trascendencia social que exija una sanción.-

Individualizados los elementos que componen el daño punitivo, pasaré a analizar los mismos de conformidad con lo acontecido en autos.-

1) Respecto del primero de ellos, ya se concluyó que efectivamente existió incumplimiento por parte del demandado, quien comercializó un producto deficiente, adulterado o con vicios, lo que provocó los daños que se reclaman.-

2) Lo mismo sucede con el incumplimiento calificado en tanto que la empresa -quien se dedica en forma habitual y profesional a la venta de combustibles- tenía el deber de proporcionar un producto adecuado a los estándares de calidad y confiabilidad que sean compatibles con los intereses del consumidor, sin generar daños.-

Dicha conducta refleja o bien una falta de control o de mínima un control deficiente en la revisión del producto que se comercializa, lo que configura la culpa grave en tanto que se podría haber evitar el daño si la demandada hubiera actuado con diligencia.- Mas aún cuando -reitero- se trata de una empresa de renombre, conocida en el mercado y que realiza la actividad de venta de combustibles en forma profesional, por lo que debe exigírsele una mayor responsabilidad.-

3) Finalmente, la actitud indiferente de la demandada ante un hecho grave, quien luego de ser condenada con anterioridad en otro proceso y por el mismo motivo, lejos de mostrar respeto al consumidor evidenció una

conducta evasiva y desaprensiva, sometiéndolo a esta tediosa, burocrática y para nada económica vía judicial a fin de hacer valer su legítimo derecho.- Lejos de comportarse como un profesional responsable, la demandada ha decidido no comparecer al juicio, por lo que su conducta debe ser valorada en los términos del art. 163 Inc. 5 último párrafo del CPCC

Por ello, en función de la conducta grave y desaprensiva de la demandada, corresponde aplicarle una multa civil (daño punitivo) a favor del actor, la que se fija en la suma de \$500.000.

V. Por todo ello, la demanda prospera parcialmente por la suma de \$997.518,02 en concepto de capital, a la que deberá adicionarse intereses desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago, conforme secuencia de tasas de interés anual fijadas por el STJ en autos “Guichaqueo” “Fleitas”, “Machín”.-

VI. Atendiendo que no existen motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la demandada (arts. 68 y cctes. Del CPCC).

Por todo ello, **RESUELVO:**

1) Receptar parcialmente la demanda por daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Fernando Gabriel Galarraga y en consecuencia condenar a Petróleo y Servicios S.A., a que dentro del plazo de diez días abone a aquel la suma de \$997.518,02, en concepto de capital, mas los intereses fijados en el punto V de la presente.-

2) Imponer las costas a la demandada rebelde (arts. 68 y cctes. Del CPCC).

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. Martín Pastoriza, en su carácter de patrocinante del actor, por 2 etapas del proceso sumarísimo, en la suma de \$651.624,87.- Se deja constancia que la base regulatoria

asciende a la suma de \$5.923.862,50, regulándose el 11% de la misma (Arts. 6,7 y 8 último párrafo de la LA).-

4) Los honorarios deberán ser satisfechos dentro del plazo de 10 días de notificada la presente.-

5) Notifíquese la presente al actor y a su letrado conforme Acordada 36/22 del STJ y al demandado rebelde y Caja Forense por cédula a cargo del interesado.-

**Mariano A. Castro**

**Juez**